

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.892

Viernes 5 de Julio de 2024

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2514407

MINISTERIO DE ENERGÍA

DETERMINA FECHA DE DISPONIBILIDAD EN TODO EL PAÍS DE LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN

Núm. 152 exento.- Santiago, 28 de junio de 2024.

Vistos:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en adelante "LBPA"; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.300, que aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica; en el decreto supremo N° 40, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que modifica el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece la norma de emisión para vehículos medianos; en el decreto supremo N° 41, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que modifica el decreto supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece la norma de emisión para vehículos livianos; en el decreto exento N° 140, de 2023, del Ministerio de Energía, que determina fecha de disponibilidad de los combustibles que se indican; en el decreto exento N° 149, de 2023, que rectifica decreto N° 140 exento, de 2023, del Ministerio de Energía, que determina fecha de disponibilidad de los combustibles que se indican; en el decreto exento N° 173, de 2023, del Ministerio de Energía, que revoca decreto N° 149 exento, de 2023, del Ministerio de Energía; en el decreto N° 45, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que prorroga el plazo para la entrada en vigencia de la segunda fase (Euro 6C) de las normas de emisión aplicables a vehículos motorizados livianos y medianos, consagradas respectivamente, en los decretos supremos N° 211, de 1991, y N° 54, de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en el oficio ordinario N° 756, de 2024, del Ministerio de Energía; en el oficio ordinario N° 242948, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente; en el decreto afecto N° 39, de 2024, del Ministerio de Energía, que fija especificaciones de calidad y requisitos de los combustibles que indica, y deja sin efecto decreto supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía y, demás normas que indica; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

- Que, de acuerdo con el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, corresponde a este Ministerio elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector, velar por su cumplimiento y asesorar al Gobierno en todas aquellas materias relacionadas con la energía.
- Que, en conformidad con el artículo 69 de la ley N° 19.300, que aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental.
- Que, mediante el decreto supremo N° 40, de 27 de noviembre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, se modificó el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes

CVE 2514407

Director: Felipe Andrés Perotti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl



y Telecomunicaciones, que establece la norma de emisión de vehículos medianos, en adelante "Decreto Supremo N° 40/2019", en el sentido de establecer los límites de emisión para los vehículos medianos con motor de encendido por chispa Euro 6b, Euro 6c, y con motor de encendido por compresión Euro 6b, Euro 6c. Asimismo, se establecieron los límites de emisión para los vehículos medianos con motor de encendido por chispa y motor con encendido por compresión independiente del tipo de combustible que utilicen.

4. Que, los límites de emisión aplicables a los vehículos señalados en el considerando anterior serán exigidos en las fechas indicadas en el decreto supremo N° 40/2019, distinguiéndose entre una primera y una segunda fase.

5. Que, en este sentido, el decreto supremo N° 40/2019 estableció que para que entre en vigencia la obligación establecida en la segunda fase, deberá existir disponibilidad de combustibles con contenido de azufre de 10 ppm máximo en todo el país. Para lo anterior, el Ministerio de Energía determinará la fecha de disponibilidad del combustible mediante decreto supremo dictado a lo menos, 15 meses antes de la entrada en vigencia de la segunda fase.

6. Que, por su parte, mediante el decreto supremo N° 41, de 27 de noviembre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, se modificó el decreto supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece la norma de emisión para vehículos livianos, en adelante "Decreto Supremo N° 41/2019", en el sentido de establecer los límites de emisión para los vehículos livianos con motor de encendido por chispa Euro 6b, Euro 6c, y con motor de encendido por compresión Euro 6b, Euro 6c. Asimismo, se establecieron los límites de emisión para los vehículos livianos con motor encendido por chispa y motor con encendido por compresión independiente del combustible que utilicen.

7. Que, los límites de emisión aplicables a los vehículos señalados en el considerando anterior serán exigidos en las fechas indicadas en el decreto supremo N° 41/2019, distinguiéndose entre una primera y una segunda fase.

8. Que, de esta forma, el decreto supremo N° 41/2019 estableció que para que entre en vigencia la obligación de la segunda fase deberá existir disponibilidad de combustibles con contenido de azufre de 10 ppm máximo en todo el país. Para lo anterior, el Ministerio de Energía determinará la fecha de disponibilidad del combustible mediante decreto supremo dictado a lo menos 15 (quince) meses antes de la entrada en vigencia de la segunda fase.

9. Que, dando cumplimiento a las obligaciones señaladas precedentemente, este Ministerio dictó el decreto exento N° 140, de 2023, mediante el cual determinó el 1 de octubre de 2024 como la fecha de disponibilidad en el país de Gasolina para Motores de Ignición por Chispa y Petróleo Diésel con contenido de azufre de 10 ppm máximo.

10. Que, sin perjuicio de lo anterior, a través del decreto exento N° 173, de 2023, el Ministerio de Energía estableció el 1 de octubre de 2024 como la fecha de disponibilidad del combustible con contenido de azufre de 10 ppm máximo en todo el país.

11. Que, en consideración de lo dispuesto en los artículos 4° nonies del decreto supremo N° 54, de 1994, y 4° decies del decreto supremo N° 211, de 1991, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el plazo de 48 (cuarenta y ocho) meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial de aquellos decretos, se cumpliría el 30 de septiembre de 2024, fecha para la cual no se encontraría disponible en todo el país, con 6 (seis) meses de anticipación, combustible con un contenido de azufre de 10 ppm.

12. Que, el Ministerio del Medio Ambiente, mediante el decreto N° 45, de 2024, prorrogó la entrada en vigencia de las Segundas Fases de las Normas de Emisión para Vehículos Livianos y Medianos en 12 (doce) meses, contados desde el 30 de septiembre de 2025. Así pues, 15 (quince) meses previos al 30 de septiembre de 2025 -fecha de inicio de las Segundas Fases referidas- este Ministerio debe fijar mediante decreto, la fecha de disponibilidad de Gasolina para Motores de Ignición por Chispa y Petróleo Diésel con contenido de azufre de 10 ppm máximo, a lo menos, con 6 (seis) meses de anticipación a la entrada en vigencia de dichas fases.

13. Que, con fecha 28 de junio de 2024, fue dictado el decreto supremo N° 39, del Ministerio de Energía, que fija las especificaciones técnicas y requisitos que deben cumplir los combustibles líquidos Gasolina para Motores de Ignición por Chispa, Petróleo Diésel Grado A-1, Petróleo Diésel Grado B-1, Petróleo Diésel Grado B-2, Kerosene, Petróleo Combustible N° 5 y Petróleo Combustibles N° 6.

14. Que, en consecuencia, procede que, mediante el presente acto administrativo, esta cartera de Estado cumpla lo establecido en los decretos supremos del Ministerio del Medio Ambiente N° 40/2019 y N° 41/2019, fijando la fecha de disponibilidad en todo el país de Gasolina para Motores de Ignición por Chispa y Petróleo Diésel con contenido de azufre de 10 ppm máximo.

Decreto:

1º Determinase el 30 de marzo de 2025 como fecha de disponibilidad en todo el país de los siguientes combustibles, con contenido de azufre de 10 ppm máximo:

- Gasolina para Motores de Ignición por Chispa.
- Petróleo Diésel.

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Diego Gonzalo Pardo Lorenzo, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., María Fernanda Riveros Inostroza, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

